

Id. Cendoj: 28079230062013100297
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 22/05/2013
Nº de Recurso: 374/2010
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: ANA ISABEL RESA GOMEZ
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de mayo de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 374/2010 que ante esta **Sección Sexta** de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido **SOGECABLE S.A. Y AUSIOVISUAL SPORT, S.L.** representados por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 14 de abril de 2010 expediente S/0006/07 (AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de fútbol de 1º y 2º División). La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Abogado del Estado. Han intervenido como codemandados Mediaproducción SL representada por D. Federico Gordo Romero y Albacete Balompie SAD y otros representados por D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla. La cuantía del recurso es inferior a 600.000 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Comisión Nacional de la Competencia dictó el 14 de abril de 2010 resolución en el expediente S/0006/07 (AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de fútbol de 1º y 2º División) cuya parte dispositiva establece:

"1º Declarar que los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en el expediente de referencia con una duración superior a tres temporadas, son acuerdos entre empresas que, por sus efectos, caen bajo la prohibición de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

No obstante, quedan excluidos de esta calificación los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, cuya vigencia no vaya más allá de la temporada 2011/2012, aun cuando su duración sea superior a tres temporadas, en consideración al contexto jurídico preexistente en los mercados afectados por las conductas

restrictivas acreditadas en el mismo, y en aplicación de los artículos 1.3 de la Ley 15/2007 y 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

2º. Declarar que toda cláusula de los contratos de adquisición derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, que otorgue al operador cesionario un derecho de adquisición preferente, tanteo o retracto, de suspensión o prórroga del contrato que permita extender su vigencia por más de tres temporadas, es un acuerdo contrario a los artículos 1.1 de la LDCy 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

3º. Declarar que el acuerdo de puesta en común en AVS de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de fútbol y de configuración de un modelo de explotación de dichos derechos, recogido en las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta del contrato de 24 de julio de 2006, firmado por Sogecable, AVS, Mediapro y TVC Cataluña, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

4º Declarar que el pacto de no competencia contenido en la cláusula quinta del contrato de 24 de julio de 2006, entre Sogecable, AVS, TVC Cataluña y Mediapro, que reserva a Sogecable (sólo el Real Madrid) y a AVS la adquisición y renovación (con la excepción del Real Madrid) de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de fútbol, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

Imponer por la realización de esta conducta prohibida una multa de 150.000 euros a Sogecable, SA; de 150.000 euros a Mediaproducción, SL; de 100.000 euros a Audiovisual Sport SL; y de 25.000 euros a TVC Multimedia, SL.

5º Declarar que el pacto de no competencia indefinido contenido en el contrato de 21 de agosto de 2006 entre Mediapro y TV Cataluña, y en este sentido la cesión indefinida de Mediapro a TV Cataluña de derechos de retransmisión en directo en televisión en abierto de partidos de Liga y Copa de SM el Rey, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

6º Declarar que la puesta en común en Mediapro de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de fútbol de Valencia, Villarreal y Levante titularidad de TV Valenciana, y la cesión de Mediapro a TV Valenciana para las temporadas 2006/2007 a 2010/2011 de derechos de retransmisión en directo en televisión en abierto de partidos de Liga y Copa de SM el Rey, recogida en el contrato de 25 de agosto de 2006 firmado por Mediapro y TV Valenciana, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, son un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

7º Intimar a las empresas que son parte de los acuerdos que se declaran prohibidos en esta parte dispositiva a que cesen en las conductas prohibidas, y a que se abstengan de realizarlas en el futuro.

8º Instar a la Dirección de Investigación de la CNC para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

SEGUNDO: La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo el 14 de junio de 2010 contra la citada resolución ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Se turnó a la Sección Sexta donde fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo. Presentada demanda el 20 de septiembre de 2011 solicitó " *dicte sentencia por la que se anulen los pronunciamientos tercero, cuarto y séptimo de la resolución impugnada*"

TERCERO: De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió para concretar su oposición en el suplico de la misma, en el cual solicitó la desestimación del recurso, petición que igualmente reiteraron las codemandadas personadas en su escrito de contestación.

CUARTO: Solicitado y recibido el pleito a prueba, fue practicada la que propuesta se declaró pertinente con el resultado obrante en autos y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 7 de mayo de 2013, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL RESA GOMEZ, Magistrada de la Sección.**

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El acto recurrido es la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 14 de abril de 2010 expediente S/0006/07 (AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de fútbol de 1º y 2º División).

La resolución recurrida declara, en cuanto interesa al presente contencioso, en el pronunciamiento tercero, cuarto y séptimo que *el acuerdo de puesta en común en AVS de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de fútbol y de configuración de un modelo de explotación de dichos derechos, recogido en las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta del contrato de 24 de julio de 2006, firmado por Sogecable, AVS, Mediapro y TVC Cataluña, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (3º), que el pacto de no competencia contenido en la cláusula quinta del contrato de 24 de julio de 2006, entre Sogecable, AVS, TVC Cataluña y Mediapro, que reserva a Sogecable (sólo el Real Madrid) y a AVS la adquisición y renovación (con la excepción del Real Madrid) de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de fútbol, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (4º) e intimar a las empresas que son parte de los acuerdos que se declaran prohibidos en esta parte dispositiva a que cesen en las conductas prohibidas, y a que se abstengan de realizarlas en el futuro (7º).*

En el expediente sancionador aquí examinado S/0006/07, no sólo se analizaron aquellos contratos por los que los operadores audiovisuales adquirieron los derechos audiovisuales de los clubes de fútbol que en aquel momento competían en Primera y Segunda División A del Campeonato Nacional de Liga (mercado de adquisición de derechos), sino también contratos entre operadores cesionarios que establecían la puesta en común de los derechos audiovisuales que habían sido adquiridos previamente por alguno de ellos para su posterior reventa en los mercados de

televisión, Internet y móvil, o pactos de no competencia de cara a la adquisición de derechos: 1) Acuerdo de 24 de julio de 2006 entre SOGECABLE, AVS, MEDIAPRO y TVC (que se analizan en el fundamento de derecho decimoséptimo a decimonoveno de la resolución de la CNC) 2) Los acuerdos entre MEDIAPRO y TV Cataluña (fundamento de derecho vigésimo) 3) Acuerdo entre MEDIAPRO y TV Valenciana de 25 de agosto de 2006 (fundamento de derecho vigésimo primero). La resolución recurrida en los pronunciamientos tercero, cuarto, quinto y sexto declara que los pactos de no competencia contenidos en dichos contratos y puesta en común de derechos audiovisuales son acuerdos entre empresas contrarios al artículo 1 LDC y 101 TFUE .

SEGUNDO: La parte recurrente al objeto de fundamentar el recurso señala que los pronunciamientos tercero y cuarto de la resolución infringen los artículos 101.1 TFUE y 1.1 de la LDC , por cuanto los acuerdos de puesta en común y configuración de un modelo de explotación y pacto de no competencia no restringen la competencia, así como el art. 101.3 por limitar la exención legal hasta la temporada 2008/09, incurriendo en incoherencia y discriminación, considerando improcedente la sanción impuesta.

En relación a esta misma resolución ya se ha pronunciado esta Sala en recursos interpuestos por otros recurrentes: sentencias de 22 de febrero de 2013 (recurso 545/2010), sentencia de 22 de febrero de 2013 (recurso 371/2010), 19 y marzo de 2013 (379/2010), 22 de marzo de 2013 (365/2010), 10 de abril de 2013 (376/2010) y 17 de abril de 2013 (377/2010). En concreto el recurso nº 371/2010, analiza la impugnación de los pronunciamientos tercero y cuarto de la resolución impugnada, a cuya fundamentación nos remitidos por unidad de criterio y principio de seguridad jurídica.

Efectivamente en dicha resolución se señalaba lo siguiente:

" TERCERO: Previamente haremos una referencia al funcionamiento del concreto mercado en el que se desenvuelve la conducta sancionada, sintetizando alguno de los aspectos más relevantes puestos de relieve por ambas partes contendientes.

Los titulares originarios de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey de cada equipo son los propios clubs de fútbol, con una única excepción: los derechos audiovisuales de la final de la Copa del Rey que corresponden a la Real Federación Española de Fútbol.

En todos los contratos concluidos entre los clubs de fútbol españoles y los adquirentes de derechos, el club cede la titularidad de los derechos audiovisuales de todos los partidos que su equipo disputa en Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final), sea como equipo local (en su estadio) o como visitante.

Según el Acuerdo adoptado por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 11 de julio de 2002: "para la retransmisión por televisión o por cualquier otro medio tecnológico que suponga la reproducción de imágenes de los partidos oficiales que enfrenten a equipos pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se necesitará el consentimiento previo y expreso de ambos equipos participantes."

En el marco de la operación de concentración por la que Vía Digital se integró en Sogecable, el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia consideró en su informe C-74/02 que la operación de concentración afectaba de manera negativa a las

condiciones de competencia en el mercado de adquisición y reventa de derechos televisivos y acontecimientos futbolísticos en España, creando un riesgo de cierre de mercado. A la vista de ello, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 29 de noviembre de 2002, estableció, por lo que aquí interesa, que "La duración de los contratos por los que se adquiriera estos derechos no podrá exceder de tres años, incluyendo cualquier mecanismo de prórroga, opción o derecho de tanteo y retracto."

Como consecuencia del acuerdo alcanzado el 24 de julio de 2006 entre Sogecable, AVS, Mediapro y TVC Cataluña, Sogecable notificó al Servicio de Defensa de la Competencia el 4 de octubre de 2006 la adquisición del control exclusivo de AVS, como consecuencia de la eliminación prevista de los derechos de veto del accionista minoritario en AVS.

En su informe C-102/06 Sogecable/AVS, el TDC señaló que dicha operación, en el contexto del Acuerdo de 24 de julio de 2006, daba lugar a que Sogecable adquiriese el control en exclusiva, cuando antes tenía el control conjunto, de los derechos televisivos de la Liga y la Copa de Fútbol para televisión de pago o pago por visión, lo que podría llevar a Sogecable a modificar fundamentalmente la asignación de contenidos entre televisión de pago y pago por visión, o el acceso a los partidos en pago por visión por parte de los competidores, especialmente una vez que el 29 de noviembre de 2007 venciesen las condiciones del ACM 2002.

Por ello, con fecha 23 de marzo de 2007 el Consejo de Ministros, siguiendo el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia, acordó autorizar con condiciones la operación de concentración estableciendo en su dispositivo, y por lo que aquí interesa: " Cuarta.- La duración de los nuevos contratos de SOGECABLE, S.A. o de las empresas de su grupo, de comercialización mayorista en cualquier modalidad de emisión audiovisual, en exclusiva o no, de derechos audiovisuales de la Liga y la Copa de S.M. el Rey de fútbol no podrá exceder de tres temporadas, incluyendo cualquier mecanismo de prórroga, opción o derecho de tanteo o retracto"

La parte actora solicita como pretensión principal la íntegra anulación de la resolución de 14 de abril de 2010, pretensión que debe decaer a la vista del planteamiento de la demanda dirigida únicamente a combatir el acuerdo de 24 de julio de 2006, por lo que la cuestión controvertida planteada por la actora ha de quedar circunscrita al dispositivo de la resolución que se refiere a este acuerdo. Dicho en otros términos, el objeto de recurso ha de quedar circunscrito a la pretensión subsidiaria que se formula en la demanda en relación a la pretendida anulación del dispositivo Tercero y Cuarto de la Resolución...

En efecto, el Acuerdo de 24 de julio de 2006 fue celebrado entre Sogecable, AVS, Mediapro y TVC Cataluña (folios 1478 a 1495) y tenía por objeto regular la gestión de los derechos audiovisuales de fútbol de la Liga y Copa de S.M. el Rey.

Este contrato preveía en su cláusula cuarta la modificación de los estatutos sociales de AVS, eliminando los derechos de veto del accionista minoritario , lo que dio lugar con fecha 4 de octubre de 2006 a la notificación de la operación de concentración N-06094 SOGECABLE / AVS. Adicionalmente, establece que TVC Cataluña, previa autorización de la Generalitat de Cataluña, transmitiría a Mediapro el 20% del capital social de AVS, y Sogecable transmitiría a Mediapro el 5% , pasando la estructura del capital social de AVS, a saber Sogecable 75%; Mediapro 25%. El contrato preveía que esta transmisión se hiciese efectiva antes del 20 de octubre de 2006.

El contrato, por lo que aquí interesa, acordaba la puesta en común de sus derechos entre Sogecable, Mediapro, AVS y TVC Cataluña, por una duración indefinida con el siguiente modelo de explotación de los mismos:

"- AVS cede a Mediapro en exclusiva, a partir de la temporada 2006/2007 y por una duración indefinida, los derechos audiovisuales de Liga de Primera División para un partido en abierto por jornada, y para cuatro partidos en abierto por jornada de Segunda División, resúmenes, diferidos, etc. relativos a los clubes de cuyos derechos es titular o cesionario AVS o pueda serlo en el futuro, para que Mediapro los ceda en exclusiva o no a operadores de TV en abierto. AVS también cede a Mediapro todos los derechos audiovisuales de clubes de fútbol de AVS para su explotación en el extranjero.

- Se mantienen las líneas generales del modelo de explotación televisiva vigente. En particular, los derechos de un partido de Liga de Primera División por jornada en televisión de pago corresponderán a Sogecable, y el fútbol en pago por visión (PPV) se venderá a los operadores que prestan servicios en PPV.

- La explotación por AVS de los derechos de Internet y telefonía móvil requerirá autorización previa de Mediapro."

Asimismo, dicho acuerdo establece - en su cláusula quinta - un pacto de no competencia entre Sogecable, Mediapro, AVS y TVC Cataluña, al fijar por una duración indefinida que:

- "Corresponde a AVS la adquisición de derechos de los clubes de fútbol que participen en las competiciones de Liga de fútbol de Primera y Segunda División, distintos de los enunciados en los expositivos 1 y 2 [no hayan sido aportados por Mediapro y AVS], para las temporadas 2006/2007 y sucesivas".

- "Corresponde a AVS la renovación de los derechos de todos los clubes de fútbol que participen en las competiciones de Liga de fútbol de Primera y Segunda División, al vencimiento de los contratos actualmente vigentes y de los contratos que se suscriban en cumplimiento del párrafo anterior. Como única excepción a lo anterior, en los términos que se recogen en el Anexo 1, AVS y Mediapro encomiendan a Sogecable la renovación de los derechos del Real Madrid para las temporadas 2009/2010 y sucesivas, con el fin de adaptar el contrato con este equipo a las condiciones generales que se infieren del presente acuerdo".

Ahora bien, el Acuerdo de 24 de julio de 2006, no ha de considerarse aisladamente, sino poniéndolo en conexión con el resto de acuerdos que fueron adoptados por parte de las entidades que también formaron parte del acuerdo de 24 de julio de 2006, acuerdos todos que son elementos necesarios para el funcionamiento de la operación en su conjunto...

En efecto, en la Resolución impugnada se hace el siguiente análisis respecto: "Acuerdo de 24 de julio de 2006 entre Sogecable, AVS, Mediapro y WC Cataluña

1. Con fecha 24 de julio de 2006 Sogecable, AVS, Mediapro y TVC Cataluña firmaron un acuerdo (ver folios 1478 a 1495) para regular la gestión de los derechos audiovisuales de fútbol de la Liga y Copa de S.M. el Rey.

2. Este contrato prevé en su cláusula cuarta la modificación de los estatutos sociales

de AVS, eliminando los derechos de veto del accionista minoritario lo que dio lugar con fecha 4 de octubre de 2006 a la notificación de la operación de concentración N- 06094 SOGECABLE / AVS. Adicionalmente, establece que TVC Cataluña, previa autorización de la Generalitat de Cataluña, transmitiría a Mediapro el 20% del capital social de AVS, y Sogecable transmitiría a Mediapro el 5% pasando la estructura del capital social de AVS a ser: Sogecable 75%; Mediapro 25%. El contrato preveía que esta transmisión se hiciera efectiva antes del 20 de octubre de 2006.

3. El acuerdo establece en su expositivo cuarto que su finalidad es "garantizar la continuidad del modelo de explotación, con las adaptaciones inherentes a la nueva configuración del mercado de derechos y sus legítimos titulares" y "establecer las condiciones para procurar la optimización" de los derechos de Liga y copa de fútbol, respetando las condiciones del ACM de 29 de noviembre de 2002, que vencen el 29 de noviembre de 2007, por lo que en su expositivo quinto señala que "de ahí que determinadas previsiones solamente sean de aplicación en caso de inaplicación de las condiciones aludidas"

4. El contrato establece en sus cláusulas primera y segunda la puesta en común en AVS de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol de los que AVS y Mediapro son titulares . En particular:

- Mediapro aporta a AVS la exclusiva de los derechos audiovisuales relativos a: Barcelona y Real Sociedad por cinco temporadas (2008/2009 a 2012/2013); Zaragoza, Racing y Athletic por cinco temporadas (desde 2006/2007 a 2010/2011).

En el contrato se señala que AVS y Mediapro manifiestan que ambos han suscrito acuerdos con la Real Sociedad, y que acordarán la mejor fórmula para su explotación, sin más detalles. Finalmente, Sogecable indica (folios 1508 a 1509) que el acuerdo ha sido que la exclusiva de los derechos audiovisuales de la Real Sociedad de las temporadas 2006/2007 y 2007/2008 corresponden a AVS, y Mediapro cede a AVS la exclusiva de los derechos de las cinco temporadas siguientes. Adicionalmente, en el penúltimo párrafo de la condición segunda, se señala que "En el caso de que concurrieran razones que supusieran alguna limitación temporal para que AVS fuera titular de los derechos correspondientes a alguna de las temporadas enunciadas, Mediapro se compromete irrevocablemente a cederlos tan pronto como hayan desaparecido dichas limitaciones, en las condiciones anteriormente señaladas".

- AVS es titular de la exclusiva de los derechos audiovisuales del: Barcelona y Espanyol (hasta 2007/2008); Real Madrid (hasta 2007/2008 con opción de compra sobre 2008/2009); Atlético de Madrid, Deportivo de la Coruña, Betis, Recreativo Huelva, Mallorca, Osasuna, Getafe, Celta de Vigo, Gimnástico y clubes que participan en la Segunda División en la temporada 2006/2007, hasta la temporada 2008/2009.

5. De esta forma, de los 20 clubes de Liga de Primera División de la temporada 2006/2007, AVS no se reconoce explícitamente titular o cesionaria de los derechos del Levante, Villarreal, Valencia que corresponderían a TV Valenciana y Sevilla que todavía no los había cedido a ningún operador.

6. Asimismo, Sogecable, Mediapro, AVS y TVC Cataluña, al acordar la puesta en común de sus derechos, definen en las cláusulas primera, tercera y quinta del acuerdo de 24 de julio de 2006 por una duración indefinida un modelo de explotación de los mismos:

- AVS cede a Mediapro en exclusiva, a partir de la temporada 2006/2007 y por una duración indefinida, los derechos audiovisuales de Liga de Primera División para un partido en abierto por jornada, y para cuatro partidos en abierto por jornada de Segunda División, resúmenes, diferidos, etc. relativos a los clubes de cuyos derechos es titular o cesionario AVS o pueda serlo en el futuro, para que Mediapro los ceda en exclusiva o no a operadores de TV en abierto. AVS también cede a Mediapro todos los derechos audiovisuales de clubes de fútbol de AVS para su explotación en el extranjero.

- Se mantienen las líneas generales del modelo de explotación televisiva vigente. En particular, los derechos de un partido de Liga de Primera División por jornada en televisión de pago corresponderán a Sogecable, y el fútbol en pago por visión (PPV) se venderá a los operadores que prestan servicios en PPV.

- La explotación por AVS de los derechos de Internet y telefonía móvil requerirá autorización previa de Mediapro.

Asimismo, dicho acuerdo establece en su cláusula quinta un pacto de no competencia entre Sogecable, Mediapro, AVS y TVC Cataluña, al fijar por una duración indefinida que:

- "Corresponde a AVS la adquisición de derechos de los clubes de fútbol que participen en las competiciones de Liga de fútbol de Primera y Segunda División, distintos de los enunciados en los expositivos 1 y 2 [que no hayan sido aportados por Mediapro y AVS], para las temporadas 2006/2007 y sucesivas"

"Corresponde a AVS la renovación de los derechos de todos los clubes de fútbol que participen en las competiciones de Liga de fútbol de Primera y Segunda División, al vencimiento de los contratos actualmente vigentes y de los contratos que se suscriban en cumplimiento del párrafo anterior. Como única excepción a lo anterior, en los términos que se recogen en el Anexo 1, AVS y Mediapro encomiendan a Sogecable la renovación de los derechos del Real Madrid para las temporadas 2009/2010 y sucesivas, con el fin de adaptar el contrato con este equipo a las condiciones generales que se infieren del presente acuerdo"

7. No obstante, Mediapro ha firmado contratos con clubes de fútbol tras el 24 de julio de 2006, en aparente contradicción con la cláusula de no competencia.

8. Por otra parte, el acuerdo establece que en caso de incumplimiento grave la parte incumplidora cederá los derechos audiovisuales de los que es titular a la cumplidora"...

En efecto, y tal y como se pone de relieve por el Abogado del Estado, aun cuando no realizara la actora la puesta en común de derechos de forma directa, sí que TVC Cataluña lo hizo indirectamente; y ello por dos motivos: primero porque al ceder su participación en AVS, además de permitir el funcionamiento del sistema de concentración y restricción competitiva, permitía la concentración en manos de los dos operadores, Sogecable y Mediapro de todos los derechos de explotación de derechos audiovisuales; y segundo porque la actora está participada íntegramente por TV Cataluña, que sí es operador titular de derechos de retransmisión audiovisual y que sí puso en común los mismos.

En cualquier caso, la cláusula quinta sí que era de perfecta aplicación a TVC Cataluña. El hecho de que TVC Cataluña no fuera en el momento de suscribir el acuerdo de

constante mención operador titular de derechos de retransmisión (aunque sí lo era TVC Cataluña que tenía el control), sí que potencialmente podría haber adquirido en el futuro tales derechos, y la cláusula quinta se lo impide al reconocer en exclusiva la adquisición de derechos y su renovación a AVS, por lo que este pacto evidentemente le vinculaba pese a que se intente negar en la demanda..."

TERCERO: Tales argumentos son perfectamente trasladables al presente recurso, procediendo en consecuencia su desestimación, y como quiera que los pronunciamientos tercero y cuarto se reputan ajustados a derecho necesariamente deviene conforme al ordenamiento jurídico el pronunciamiento séptimo al ser consecuencia legal necesaria de la confirmación de los anteriores, sin que se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL RESA GOMEZ, Magistrada de la Sección.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **SOGECABLE S.A. Y AUDIOVISUAL SPORT, S.L.** contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 14 de abril de 2010 expediente S/0006/07 (AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de fútbol de 1º y 2º División) que se declara en los extremos examinados conforme a derecho. No se hace condena en costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia fue leída y publicada en la forma acostumbrada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo el Secretario, doy fe.